

3. Pérdida o daños a la carga, incluso los motivados por navegación negligente.

4.º Averías causadas a otros buques, objetos o propietarios a flote o en tierra sin contacto.

5.º Remoción de restos.

6.º Cuarta parte de las averías causadas a otros buques.

7.º Cuatro/cuartos de recursos de terceros por daños causados a objetos fijos, móviles y/o flotantes (no buques).

III.2.3.2. Si el buque asegurado se dedica exclusivamente al transporte de mercancías de su armador, podrá eliminarse la cobertura señalada en el número 3.

Si el buque asegurado se dedica exclusivamente al cabotaje nacional, podrá eliminarse la cobertura señalada en los números 2, 3 y 5.

Si en la póliza de Seguro Marítimo del buque de que se trate se ha ampliado para el interés casco/máquina la cobertura de las «Institute Time Clauses Hull», podrá eliminarse en esta cobertura la reseñada en los números 6 y 7, precisamente en la extensión que se haya pactado en la póliza de Seguro Marítimo ordinario.

III.3. *Póliza de acreedor hipotecario.*—En casos especiales, en los que por concurrir circunstancias particulares se considere necesario por el Banco, éste podrá exigir un «Seguro de acreedor hipotecario» en las condiciones que se determinen.

IV

SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO A FAVOR DEL BANCO DE CRÉDITO A LA CONSTRUCCIÓN

IV.1. En caso de siniestro o avería no se pagará por las Compañías aseguradoras cantidad alguna al asegurado sin el previo consentimiento del Banco de Crédito a la Construcción, el cual quedará subrogado en los derechos de asegurado por un importe igual al préstamo no amortizado en la fecha del siniestro.

IV.2. La Compañía aseguradora se obliga a poner en conocimiento del Banco de Crédito a la Construcción cualquier contingencia de renovación del seguro o falta de pago del mismo, en forma tal que no haya interrupción en la vigencia del mismo bajo ningún concepto, pasando el recibo pendiente al Banco, pudiendo éste hacerlo efectivo por cuenta del asegurado.

IV.3. No se podrá hacer ninguna reducción del capital asegurado y riesgos cubiertos por las pólizas de seguro sin la propia conformidad por escrito del Banco de Crédito a la Construcción.

V

CONDICIONADO DE LAS PÓLIZAS

Las cláusulas internacionales que por su generalizada aplicación se citan en estas normas se sustituirán por condicionados españoles que presten análogas garantías tan pronto como estos últimos sean aprobados por la Dirección General de Seguros.

VI

EFFECTO Y APLICACIÓN

Estas normas se aplicarán no sólo a las pólizas que garanticen desde su iniciación nuevos préstamos, sino también a las que actualmente se encuentren en vigor, pero en estos casos a partir del próximo vencimiento de la póliza o de renovación en su caso.

NORMAS PARA LA CONTRATACION DE LAS POLIZAS DE SEGUROS DE BUQUES PESQUEROS ACOGIDOS AL CREDITO NAVAL

Se aplicarán las normas para buques no pesqueros con las modificaciones que se señalan a continuación:

NORMA II

Se excluirán de las definiciones los conceptos «Cabotaje nacional» y «Navegación de alturas».

NORMA III

III.2.1.1. Se incluirá un tercer párrafo que diga: «Se podrán convenir franquicias para averías particulares hasta un máximo de 3.500 pesetas, salvo las producidas por golpe de mar, en que dicho límite quedará establecido en 10.000 pesetas».

III.2.1.2. Los riesgos a cubrir por esta póliza serán los siguientes:

Sobre casco/máquina.—Podrá optarse por una de las dos siguientes coberturas:

1.ª Los de las «All Risks Clauses (Fishing Vessels)» y «Salvage & Sue Labour Clause».

2.ª Los de la póliza ordinaria de pesqueros, ampliada con las siguientes cláusulas:

a) Responsabilidad de armador por pérdida de vidas o accidentes a personas a bordo de otro buque al que se haya abordado.

b) Averías ocasionadas a otros buques, objetos o propiedades a flote o en tierra, sin contacto.

c) Remoción de restos.

III.2.3. La póliza de «Protección e Indemnización» no es aplicable a buques pesqueros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general de Seguros y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se dictan las normas de adaptación al régimen de previsión para inversiones de los beneficios fiscales otorgados por la Ley de 18 de diciembre de 1946 sobre la mayor difusión del libro español.

Ilustrísimo señor:

El apartado b) del artículo 109, uno, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, deroga el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946 sobre la mayor difusión del libro español, autorizando su número dos para dictar las normas que requiera la adaptación al régimen regulado por la Ley de Reforma del Sistema Tributario de las Sociedades y Entidades que vinieran disfrutando de alguno o algunos de los beneficios otorgados por las Leyes cuya derogación dispone el propio artículo 109.

En uso de la invocada facultad, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 cesará la aplicación de los beneficios tributarios concedidos por el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946. Los contribuyentes que vinieran gozando de los mismos habrán de proceder a su adaptación al régimen de previsión para inversiones, establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, modificada por la de 11 de junio de 1964, dentro del primer ejercicio económico que finalice a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustando su actuación a las normas que a continuación se señalan.

2.º Los beneficios obtenidos por las Empresas editoriales que con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946 quedaron exentos de tributar por la tarifa tercera de Utilidades o por el Impuesto sobre Sociedades, y que figuren en el pasivo de los balances en la forma determinada en el número sexto de la Orden de 1 de junio de 1948, serán traspasados a la cuenta de «Previsión para Inversiones».

Los elementos de capital fijo o inmovilizado afectos a la actividad editorial del libro y las mejoras o ampliaciones de tales elementos que constituyan las inversiones realizadas, según el apartado tercero de la Orden de 1 de junio de 1948, deberán figurar en lo sucesivo en los balances de acuerdo con lo especificado en el apartado noveno de la de 17 de diciembre de 1964, con separación de los restantes que la Empresa posea y bajo un epígrafe que exprese aquella circunstancia. También en los inventarios habrán de aparecer, igualmente, con separación y debidamente detallados.

3.º Los contribuyentes que desde el comienzo de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 hasta la fecha de inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hayan efectuado inversiones de las indicadas en el apartado precedente disfrutarán de los beneficios de la previsión para inversiones mediante su aplicación a las inversiones anticipadas reguladas por el apartado quince de la Orden de 17 de diciembre de 1964, sin necesidad de someter a la aprobación de la Administración el correspondiente plan. En lo sucesivo, el régimen

de inversiones anticipadas se adaptará a lo establecido en dicho apartado quince.

4.º Las cantidades que sean traspasadas a la cuenta de «Previsión para Inversiones» en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden, y las rúbricas contables correspondientes a las inversiones efectuadas a tenor del número tercero de la de 1 de junio de 1948, quedarán sometidas al régimen general de Fondo de Previsión para inversiones, siéndoles aplicables los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, modificada por la de 11 de junio de 1964, y Orden de 17 de diciembre del mismo año.

5.º Las normas anteriores regirán también para las personas

físicas acogidas al repetido artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946 en la cuota por beneficios del Impuesto Industrial en cuanto les sean aplicables, en armonía con las contenidas en el apartado dieciocho de la Orden de 17 de diciembre de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se concede un ascenso económico en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la dotación económica que queda vacante por jubilación de don Ricardo Regato Crespo, que cesó en el servicio activo de su empleo con fecha 18 de abril del corriente año,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder el siguiente ascenso económico en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro:

Don Luis Francisco Aldaz Subirana, a 32.880 pesetas y con efectividad de 5 del actual mes de abril, fecha de su ascenso en comisión.

Don Luis Lozano Calvo, en comisión, a 32.880 pesetas, excedente voluntario, que deberá continuar en dicha situación, y don Cirilo Enrique García Sotullo, que por encontrarse en activo es quien cubre la dotación, y con efectividad de 19 del corriente mes de abril.

Los sueldos citados llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 4 de mayo de 1965 por la que se concede un ascenso económico en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la dotación económica que queda vacante por jubilación de don José Augusto Miralles Aranda, que cesó en el servicio activo de su empleo con fecha 25 de abril del corriente año.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder el siguiente ascenso económico en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro:

Don Luis Lozano Calvo, a 32.880 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, excedente voluntario que deberá continuar en dicha situación, y don Cirilo Enrique García Sotullo, que por encontrarse en activo es quien ocupará la vacante, y con efectividad de 19 del pasado mes de abril, fecha de sus ascensos en comisión.

Don Copérnico Cervera Martínez, en comisión, a 32.880 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, y con efectividad de 26 de abril último

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 4 de mayo de 1965 por la que se concede un ascenso económico en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos de este Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la dotación económica que queda vacante por jubilación de don Amadeo Segundo López González, que cesó en el servicio activo de su empleo con fecha 25 de abril del corriente año,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder el siguiente ascenso económico en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos de ese Instituto y con efectividad de 26 de abril del año en curso:

Don Juan José Iglesias Díaz, a 32.880 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 4 de mayo de 1965 por la que se conceden ascensos económicos en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la dotación económica que queda vacante por jubilación de don Carlos Valenti Dorda, que cesó en el servicio activo de su empleo con fecha 13 de abril del corriente año.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder los siguientes ascensos económicos en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos con efectividad de 14 de abril del año en curso:

Don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón, a 38.520 pesetas.

Don Angel Alonso San Millán, a 35.160 pesetas.

Don Eduardo Cuesta del Muro, a 32.880 pesetas.

Todos los sueldos citados llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1965

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 4 de mayo de 1965 por la que se jubila al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don José Augusto Miralles Aranda.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 25 de abril del corriente año la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don José Augusto Miralles Aranda.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.